

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACINTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSÉ DEYVY MORA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CELSIA COLOMBIA S.A. -ESP-  
RADICACIÓN: 760013103003-2022-00026-00**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por JOSÉ DEYVY MORA GONZÁLEZ en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. -ESP-, proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Cartago (Valle), quien rechazó la competencia al concluir que por estar en el Municipio de Yumbo (Valle) perteneciente al circuito judicial de Cali el domicilio principal de la demandada, *"En lo que al presente caso concierne, importa hacer alusión al factor territorial, esto es, el que atiende al lugar de domicilio o residencia de quien resistirá la pretensión, según lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso."*<sup>1</sup>.

No obstante, revisado el asunto y contrastado con una muy reciente decisión de la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> adoptada en un caso análogo al que es objeto de estudio, se evidencia que el despacho judicial a quien inicialmente correspondió la demanda, en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 28 del C.G.P. no estaba habilitado para desprenderse del conocimiento:

*"(...) 2.3. Así pues, cuando los actores buscan declarar la responsabilidad extracontractual concurren no solo el fuero general, sino también el del lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio de la persona jurídica demandada, por tanto, gozan de estas tres opciones para su elección, con la salvedad de que cualquiera fuese su decisión, el juez está obligado a conocer*

---

1 FI 2 archivo No.03 del expediente virtual rotulado "Auto68 rechaza x competencia"

2 Auto AC2798-2020. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02558-00. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). M.S. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

de plano la demanda presentada, tal como lo ha venido afirmando la Corte en reiterados pronunciamientos<sup>3</sup>, al analizar la competencia a prevención o concurrente.

*Sobre el particular esta Corporación ha manifestado:*

*"(...) Si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en el que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial."<sup>4</sup>*

(...)

*2.5. De ahí que, la intención de los promotores, a pesar de la concurrencia de fueros, fue la de radicar el asunto ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, en el municipio de Charalá- Santander. Y, esa elección en ningún caso puede ser variada de manera arbitraria por el juzgador, salvo que existan argumentos legales y razonables o resulte infirmada por la parte ejecutada con la excepción previa correspondiente.*

*2.6. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander) erró al rechazar la competencia, pues era su deber entender la verdadera intención de la parte accionante, contentiva en la subsanación de la demanda.*

*2.7. De acuerdo a lo razonado, se procederá a asignar las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander)."*

Consideradas las particularidades condensadas en aquella decisión, para este despacho es claro a partir de la lectura de los hechos de la demanda y el acápite de competencia, que la voluntad del demandante está determinada hacia el conocimiento del juez del lugar donde sucedieron los hechos objeto de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo regulado en el numeral 6 del art. 28 del C.G.P.<sup>5</sup>, que no es otro que el del municipio de Cartago (Valle), por ser el circuito Alcalá (Valle) lugar último donde sucedieron los hechos. Así las cosas, pese a existir el fuero convergente, el despacho a quien correspondió el asunto no respetó la elección del demandante.

Consecuencia de lo expuesto y toda vez que quien suscribe esta providencia se acoge a la esbozada línea decisional, tanto por respeto a los pronunciamientos del superior jerárquico y órgano cúspide de la especialidad como porque es la que mejor recoge los principios contenidos en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, encuentra necesario plantear conflicto de competencia por violación a las reglas de asignación territorial,

---

<sup>3</sup>CSJ. AC1516, 21 jul. 2020, rad. 2020-01330-00; CSJ. AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00; CSJ. AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00; CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00.

<sup>4</sup>CSJ. AC1802-2018, 7 may. de 2018. Rad. 2018-00477-00

<sup>5</sup> Art. 28 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 6. - En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.

para lo cual remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Plantear conflicto de competencia de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente virtual a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>6</sup>*

**RAD: 760013103003-2022-00026-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa77f598d4e1b321ce003f44529ada0500ec3491e92c866aa244b5acc56573**

Documento generado en 01/03/2022 04:06:49 PM

---

<sup>6</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>